

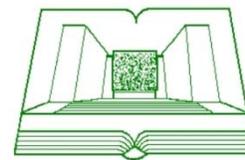
SAPI-ISS-02-12

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**“ANÁLISIS DE LA MINUTA DE REFORMA A LOS
ARTÍCULOS 61, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL Y/O
INMUNIDAD PARLAMENTARIA.”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Enero, 2012.

“ANÁLISIS DE LA MINUTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 61, 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL Y/O INMUNIDAD PARLAMENTARIA.”

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
1. ASPECTOS RELEVANTES DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.	4
2. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO ACERCA DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 61, 111, Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DATOS RELEVANTES EN CADA CASO:	13
• 61	13
• 111	14
• 112	20
FUENTES DE INFORMACIÓN	22

INTRODUCCION

En cuanto al tema de la responsabilidad de los servidores públicos y los distintos mecanismos a emplear para que en realidad puedan darse las condiciones jurídico-procesales para que esto sea posible, especialmente en aquellos que por mandato constitucional cuentan con Fuero y/o Inmunidad Parlamentaria, se ha señalado es un tema pendiente de resolver.

Han sido muchas las distintas propuestas de reformas constitucionales que se han presentado en ambas Cámaras legislativas, tendientes a mejorar y aclarar muchas de las cuestiones que actualmente establece la Constitución en relación al procedimiento previsto para desaforar a un servidor público de los previstos en el Título IV de la Carta Magna, sin que hasta hoy en día haya fructificado cabalmente alguna de éstas.¹

Sin embargo, el pasado 1° de diciembre del 2011, fue aprobado ente el Pleno de la Cámara de Senadores, el dictamen de la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez, en este tenor, proponiendo reformar los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución para modificar sustancialmente la figura de la Inmunidad parlamentaria, así como para minimizar la figura Fuero Constitucional, así como los alcances del mismo, pretendidos a sí dinamizar un verdadero sistema de rendición de cuentas.

¹ Para mayor información ver: SAPI-ISS-20-11 “INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES. Estudio Teórico Conceptual, Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LIX y LXI Legislatura, (Primera Parte)”. SAPI-ISS-21-11 “INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES. Estudio de Derecho Comparado y Opiniones Especializadas en el tema. (Segunda Parte)”. Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm

RESUMEN EJECUTIVO

El tema en relación al llamado Fuero Constitucional y/o Inmunidad Parlamentaria, después de varios intentos de que fuera aprobado por alguna de las Cámaras legislativas, finalmente es atendido en el Pleno del Senado de la República en diciembre del 2011 y enviado a esta Cámara revisora para su respectivo estudio y en su caso la aprobación del mismo.

En primera instancia se presenta una exposición general de los principales argumentos emitidos en los considerandos del Dictamen emitido por las comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, donde explican las razones principales de la reforma, así como los lineamientos a seguir.

Posteriormente se muestra a través de cuadros comparativos el texto vigente y texto propuesto de los artículos 61, 111, y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde resaltan entre otros puntos, los siguientes:

- En el artículo 61 Constitucional se elimina el término fuero constitucional, dejándose únicamente el de inmunidad parlamentaria, evitando así la confusión entre ambas expresiones, delimitándose esta última a aspectos relativos de la libertad de expresión de los legisladores, así como a su protección en determinados aspectos.
- Respecto a las reformas del artículo 111, se señala un catálogo de servidores públicos federales y del Distrito Federal, que gozan de inmunidad, lo cual implica que no pueden ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo, sin embargo, aún estableciéndose esta cuestión, se establece la posibilidad de que pueden ser sujetos a proceso penal por la comisión de delitos, a través de las nuevas disposiciones.
- En el caso del Titular del Ejecutivo Federal, también se establecen una serie de procedimientos a llevar en caso de que sea responsable penalmente de algún delito, añadiéndose en su caso un procedimiento llevado a cabo en ambas Cámaras para que sea posible su desahogo.
- En el caso de la reforma de artículo 112, es para actualizar en su contenido relacionado con los procedimientos que se señalan el artículo 111.

Cabe señalar que a detalle son muchos los cambios de dichos artículos, en especial del 111.

1. ASPECTOS RELEVANTES DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.²

De conformidad con el mismo Dictamen, éste tuvo origen con dos iniciativas turnadas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, (Segunda) la primera de ellas presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la segunda conjuntamente por los Senadores Guillermo Tamborrel Suárez, Sebastián Calderón Centeno, y el diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del PAN, respectivamente, ambas propuestas son relativas a la reforma y adición de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inmunidad de servidores públicos. El Dictamen sometido a la consideración del Pleno en el Senado, señaló diversos aspectos en la exposición de motivos, de los cuales señalamos los más relevantes en el siguiente cuadro.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DICTAMEN.
<p>PARTE RELATIVA A EL OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.</p> <p><i>“En el proyecto identificado en el punto 1 del apartado de Antecedentes, el Legislador iniciante explica, en síntesis, que la inmunidad procesal penal constitucional busca proteger únicamente el funcionamiento normal de los poderes públicos; sin embargo, durante el siglo XX pareciera ser que las declaraciones de procedencia aprobadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se han basado en motivos de carácter político, sin que en la mayoría de los casos se haya llegado a un procedimiento judicial que confirme la necesidad del desafuero.”</i></p> <p><i>“Con esta reforma, la impartición de justicia no se suspendería cuando el</i></p>

² Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, del 1º de diciembre del 2011. Dirección en Internet: www.senado.gob.mx/

Ministerio Público hubiera concluido una averiguación y estuviera en condiciones de ejercer acción penal contra un funcionario con inmunidad constitucional, sino que, a partir de la sentencia condenatoria de primera instancia, la solicitud podría presentarse ante la propia Cámara y ésta sólo tendría que proceder a votar el pedido judicial.”

“En el caso del Presidente aplicarían las mismas reglas, pero serían ambas cámaras las que procederían a retirar la inmunidad y, por tanto, el ejercicio del cargo. El Senado tendría que hacerlo mediante el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, como está previsto actualmente en la Constitución. En el caso de funcionarios estatales se seguirán las mismas reglas, pero serían los órganos estatales quienes retiren la inmunidad, ya que las entidades federativas disponen de reglas diferentes para tal efecto.”

“Lo que se busca con la presente iniciativa es proteger a los poderes públicos de acciones arbitrarias que pudieran paralizarlos y, al mismo tiempo, garantizar que la inmunidad no se convierta, en los hechos, en impunidad, todo bajo el postulado de la presunción de no culpabilidad de cualquier individuo, incluidos los más altos servidores públicos.”

“En el proyecto identificado en el punto 2 del apartado de Antecedentes, los iniciantes reseñan el proceso de transformaciones en el ámbito político y de la lucha de poder entre los partidos políticos en México a partir de la segunda mitad de los años noventa, que conllevaron a la aparición de una serie de reflexiones en torno a la transformación de las instituciones que rigen la vida de nuestro país.”

“Aunado a ello, los iniciantes consideran preciso prever y delimitar a través de la norma el objeto de la protección sobre la inmunidad parlamentaria y resolver interrogantes respecto de los legisladores, tales como delimitar concretamente para quién es la inmunidad parlamentaria; ya sea para el propietario y el suplente, para quien forma parte de la asamblea, para quien está en funciones y a partir de

qué momento. Asimismo, auxiliará al esclarecimiento sobre las funciones propias de su encargo, que son conferidas en la Constitución.”

“Ante ello, se propone adicionar el texto de tal forma que sea más explícito, evitando dejar los alcances de tal prerrogativa a la interpretación jurisdiccional, debiendo ser modificado el primer párrafo del artículo 61 constitucional con fundamento en la necesidad de establecer con mayor amplitud y detalle los alcances de la denominada inmunidad parlamentaria, de tal suerte que se evite pensar que nuestro actual texto normativo deja de lado conductas o actividades propias de la función legislativa y se tenga la necesidad de acudir a otras instancias jurisdiccionales para dilucidar lo que la propia ley debe prever.”

PARTE RELATIVA A LAS CONSIDERACIONES

“La inmunidad constitucional proviene directamente de la experiencia parlamentaria europea y se constituye esencialmente en la práctica legislativa como protección al funcionamiento regular de los poderes públicos contra actos judiciales políticos o con fines privados.”

“La historia legislativa de la declaración de procedencia resulta de fundamental importancia para normar el criterio de estas dictaminadoras, toda vez que revela la razón que subyace en el texto constitucional, es decir, la voluntad del Constituyente y el perfeccionamiento de la norma que se buscó posteriormente.”

“Cuando los congresistas constituyentes de 1916-17 discutieron y aprobaron el texto del artículo 109, el debate se centró en el número de diputados que debía votar la resolución de desafuero, lo que implicaba la búsqueda de un equilibrio en el probable resultado.”

“Como es evidente, durante toda la historia constitucional del México independiente se ha tenido presente la necesidad del fuero constitucional bajo

diversas modalidades. Quizá inspirado en las diversas convulsiones políticas en que nació y se desarrolló el Estado mexicano, **el fuero representó sin duda en una de las formas en que los constituyentes trataban de garantizar el equilibrio entre poderes.**”

“**Las comisiones dictaminadoras coinciden en que el mecanismo constitucional para la declaración de procedencia presenta cierto grado de obsolescencia, volviendo imperativa su evaluación a la luz de los resultados prácticos y de las condiciones políticas actuales de nuestro país,** pues, en general, dicho mecanismo ha devenido más en una cobertura para la impunidad de algunos funcionarios que en una eficiente protección de los funcionarios frente a la acusación política y a la represión autoritaria. Además, no garantiza, como se ha pretendido históricamente, la protección de los servidores contra la tentación autoritaria.”

“**Hoy, a partir de la experiencia, podemos señalar que es práctica común que las denuncias sean políticamente invalidadas o simplemente regresadas a la autoridad investigadora por el incumplimiento de requisitos procedimentales.** Ello ha impedido que se integren correctamente los expedientes en contra de imputados.”

“Además, es claro que **el fuero también puede funcionar como un mecanismo de impunidad ante la investigación de imputaciones penales contra servidores públicos,** en las que incluso puede presumirse que son fundadas, **bajo la cobertura de causas de carácter político y no con sustento en un estricto proceso de carácter penal.**”

“Al respecto, las comisiones dictaminadoras compartimos el sentido de las propuestas de los legisladores iniciantes para **que los legisladores no invadan o dupliquen competencias judiciales, sino que obsequien o no una solicitud o pedido emitido por un juez después de que se hubiera dictado sentencia condenatoria de primera instancia.** La resolución de la Cámara de Diputados (de

ambas cámaras en el caso del presidente de la República) sería del todo política, es decir, los legisladores tendrían que decidir si en ese momento entregan al sentenciado a la autoridad o difieren la aplicación de la sentencia.”

“La inmunidad constitucional consistiría en que, durante el proceso penal, el servidor público pudiera seguir desempeñando sus funciones, como ocurre con cualquier acusado en libertad bajo fianza.”

“Ahora bien, como se trata de altos servidores públicos de la Federación y de las entidades, las acusaciones infundadas suelen buscar ante todo el escándalo, por lo que resulta conveniente prever un mecanismo singular de revisión del auto de sujeción a proceso, con el propósito de que el inicio del proceso penal se consolide, en su caso, lo más rápidamente posible, y no se prologue como ocurre en la generalidad de los mismos.”

“Por ello, estas comisiones dictaminadoras consideran que es necesario que el auto de sujeción a proceso dictado contra alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad constitucional sea resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dar la suficiente garantía de que no se trata de una maniobra política para abrir un proceso penal con fines diferentes a los de la búsqueda de la justicia.”

“Para conseguir los objetivos descritos, el presente dictamen propone las siguientes modificaciones:

a) Se actualiza el artículo 61 para efecto de precisar el actual esquema de inviolabilidad por sus declaraciones de que gozan los diputados y senadores al Congreso de la Unión, a efecto de aclarar que por sus manifestaciones no podrán ser sujetos a proceso ni juicio de cualquier índole. Además, para perfeccionar la iniciativa, se modifica ese mismo artículo 61 constitucional para definir que se trata de la inmunidad durante el tiempo en el que el legislador ejerce su cargo y no sólo en las actividades estrictamente consideradas como legislativas o parlamentarias.

b) Es oportuno aclarar que esta dictaminadora no considera procedente la modificación propuesta al artículo 108 constitucional, en tanto que la misma resultaría inocua. En el diseño institucional en nuestro país, el presidente de la República no tiene atribuida responsabilidad política para lo cual existe justamente el segundo párrafo del artículo 108 que no tiene relación con la inmunidad constitucional sino con una parte del sistema político de la Constitución que define a los secretarios de despacho como responsables políticos mientras que las órdenes presidenciales no deben obedecerse sin la firma del secretario correspondiente por la vía del refrendo.

c) En el artículo 111, se modifica el esquema de inmunidad procesal penal (llamado fuero) de diversos servidores públicos. Actualmente, para sujetarlos a juicio penal es necesaria la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados, misma que tiene por efecto retirar del cargo a la persona. **La propuesta contenida en el presente dictamen consiste en que la inmunidad proteja únicamente la libertad de los servidores públicos, así como el principio de presunción de inocencia que les asiste como a todo ciudadano.**

Así, un servidor público que cuente con inmunidad constitucional no podrá ser privado de su libertad durante el tiempo en que ejerza su cargo, pero sí podrá ser sujeto de proceso penal, bajo las reglas especiales que incluye el presente dictamen dentro del propio artículo 111, en los siguientes términos:

i) Existiendo la presunción de que un servidor público protegido por inmunidad constitucional cometió un delito, sólo el Procurador General de la República podrá ejercer la acción penal, potestad que resulta indelegable hacia los agentes del Ministerio Público con el objetivo de garantizar la mayor eficiencia y concentrar la responsabilidad en caso de cualquier falta.

ii) Ejercida la acción penal, el juez de la causa determinará si ha lugar a la expedición del auto de vinculación a proceso penal, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta Constitución, los mismos que para todo

ciudadano.

iii) Durante el desarrollo del proceso penal, el servidor público podrá seguir ejerciendo su cargo. Para garantizarlo, se ordena que las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en la privación de la libertad.

iv) Como otra medida tendiente a garantizar la eficiencia del esquema planteado, se propone que el auto de vinculación a proceso pueda ser recurrido directamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , la cual dictará la resolución correspondiente, misma que, como es evidente, no podrá ser atacada.

v) Si el juez de la causa dicta sentencia condenatoria en primera instancia, el mismo juez solicitará desde luego a la Cámara de Diputados el retiro de la inmunidad al sentenciado, para efecto de que cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente. La Cámara de Diputados someterá a votación el pedimento judicial directamente y sin necesidad de que el asunto sea dictaminado en forma alguna, dentro de los diez días hábiles a partir de la presentación del mismo y con audiencia del servidor público.

vi) Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que el juez de la causa pida el retiro de la inmunidad, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, la que deberá reunirse dentro de un plazo de cinco días hábiles para conocer del pedimento judicial.

vii) Si la resolución que emita la Cámara es negativa se mantendrá la inmunidad del sentenciado, pero una vez concluido el ejercicio del cargo, las autoridades correspondientes podrán ejecutar el fallo judicial, en términos de ley.

viii) Al presidente de la República también se concede inmunidad, pero dada la importancia de su encargo el procedimiento para su retiro es más complejo. En éste, la Cámara de Diputados obrará como instructora ante la Cámara de

Senadores, la cual resolverá en definitiva dentro de los diez días hábiles a partir de que hubiera recibido la instrucción de la Cámara de Diputados. La votación senatorial tendría que ser de dos tercios de los senadores presentes. Este es el mismo procedimiento actualmente en vigor pero con la diferencia que para llevar a cabo el retiro de la inmunidad del presidente de la República se requeriría la sentencia condenatoria de un juez.

ix) Como sucede actualmente, en el caso de los altos funcionarios de los estados de la federación se les concede también inmunidad y se les sujeta a un procedimiento semejante; sin embargo, la resolución que en su caso emita la Cámara de Diputados se comunicará a la correspondiente legislatura local para que las autoridades competentes del Estado retiren la inmunidad del inculpado y éste sea puesto a disposición del juez.

x) Se establece que las declaraciones y resoluciones de las cámaras del Congreso General, cualquiera que sea el caso, son inatacables, como actualmente lo son, y se prohíbe claramente la suspensión judicial, administrativa o parlamentaria contra la realización de las sesiones en que las cámaras voten el retiro de la inmunidad.

d) Cuando un servidor público por cualquier circunstancia cometa un delito durante el tiempo en el que se encuentra separado del cargo, no le asistirá la inmunidad constitucional por lo que podrá ser juzgado penalmente sin que sea necesario el desarrollo del procedimiento planteado por esta reforma. Además, una vez iniciado el proceso no podrá recobrar la inmunidad.

Particularmente **destacan las modificaciones propuestas al artículo 112,** en tanto que son consecuencia directa del cambio de paradigma que conlleva la presente reforma constitucional.

Actualmente, el párrafo primero de dicho precepto reitera que la protección constitucional está dirigida al cargo y no a la persona que lo ejerce, por ello textualmente dispone que “no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara

de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo”.

Como se aprecia, el párrafo aludido otorga la protección constitucional a quien estando en ejercicio de su cargo comete un delito. Sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo 112 recupera la protección constitucional para el servidor público que “ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111”.

Es decir, el párrafo segundo del artículo 112 extiende la inmunidad constitucional todo servidor público que se encuentre en el ejercicio de su cargo, con independencia de que el delito de que se le acuse haya sido cometido antes de tomar posesión del cargo, o bien, durante un periodo en que se hubiera separado del mismo”.

2. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 61, 111, Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el tiempo en el que desempeñen sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos, procesados ni juzgados por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto de la inmunidad constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto parlamentario.</p>

DATOS RELEVANTES.

El *Artículo 61 constitucional* de conformidad con el Decreto, sería reformado en tres aspectos, y son los siguientes:

Primero, se pretende dar mayor precisión al precepto que señala la inviolabilidad de los diputados y senadores por la manifestación de sus opiniones, agregando que será durante el tiempo en que desempeñen sus cargos, en el caso de los diputados será de tres años, o una legislatura y para los senadores de seis años. Considerando que cumplen estrictamente con los periodos constitucionales.

Segundo, se trata de otra precisión, se propone señalar que además de no poder ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten durante el tiempo de desempeño del cargo, tampoco puedan sean procesados y juzgados por dichas manifestaciones.

Tercero, se propone modificar dos conceptos “fuero constitucional” por “inmunidad constitucional” y “recinto donde se reúnan a sesionar” por “recinto parlamentario” ambos relativos a la obligación del Presidente de salvaguardar a los legisladores y los espacios destinados para el desempeño de sus funciones.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, <u>por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</u></p>	<p>Artículo 111. Los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, <i>gozan de inmunidad y, por tanto, no podrán ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo. Sin embargo, servidores públicos podrán ser sujetos de proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</i></p> <p>Cuando exista presunta responsabilidad penal por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, y una vez que se ejerza la acción penal por el titular del Ministerio Público correspondiente, el juez de la causa determinará si ha lugar a la expedición del auto de vinculación a proceso penal.</p> <p>En tanto se lleve a cabo el proceso penal, el servidor público podrá seguir en</p>

<p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.</p> <p>Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores</p>	<p>su cargo. Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad.</p> <p>El auto de vinculación a proceso podrá ser recurrido directa y exclusivamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictará la resolución correspondiente con carácter de inatacable.</p> <p>Cuando el juez de la causa dicte sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo juez solicitará desde luego a la Cámara de Diputados el retiro de la inmunidad para el efecto de que el sentenciado cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente. En la Cámara de Diputados no se producirá dictamen previo alguno y ésta resolverá con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes sobre el pedimento judicial dentro de los diez días hábiles a partir de la presentación del mismo y con audiencia del servidor público. En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, la que deberá reunirse dentro del mismo plazo.</p> <p>Si la resolución de la Cámara fuese negativa se mantendrá la inmunidad del sentenciado, pero ello no será obstáculo para que una vez concluido el ejercicio del cargo, las autoridades procedan conforme a la ley.</p> <p><i>El Presidente de la República goza de inmunidad y, por lo que a éste toca, se aplicará la misma norma y el mismo procedimiento,</i> pero la Cámara de Diputados obrará como cámara de origen para resolver sobre el pedido judicial y el</p>
--	--

<p>resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la (las, sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (y, sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.</p> <p>El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p>	<p>Senado será cámara revisora, la cual adoptará su decisión dentro de los diez días hábiles a partir de que hubiera recibido el proyecto de retiro de la inmunidad de parte de la Cámara de Diputados. Para que el Senado apruebe el retiro de la inmunidad y la separación del cargo es necesaria una mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes presentes. En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias en cuanto reciba la solicitud judicial.</p> <p>Por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales de los mismos, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas, quienes también gozan de inmunidad, cuando alguno de ellos sea sometido a un proceso penal por la comisión de delitos federales, se procederá de la misma forma, pero la resolución de la Cámara de Diputados se comunicará a la correspondiente legislatura local para que la autoridad competente de la entidad federativa tome la resolución sobre el retiro de la inmunidad del sentenciado.</p> <p>Si la sentencia fuera condenatoria y si se tratara de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.</p> <p>En sentencias del orden civil que se dicten contra cualquier servidor público no se requerirá el retiro de la inmunidad.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de las</p>
---	---

<p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>	<p>Cámaras del Congreso de la Unión son inatacables. Tampoco procederá ninguna suspensión judicial o parlamentaria contra la realización y desarrollo de las sesiones en que las cámaras voten sobre el retiro de la inmunidad.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.</p>
---	--

DATOS RELEVANTES.

Del Dictamen presentado para la reforma y adición al artículo ciento once, solo dos párrafos no son modificados, todos los demás son adicionados o reformados con el siguiente contenido:

Respecto al primer párrafo, se señala un catálogo de servidores públicos federales y del Distrito Federal, que gozan de inmunidad, lo cual implica que no pueden ser privados de su libertad durante el tiempo en que ejerzan su cargo, se establece la posibilidad de que pueden ser sujetos a proceso penal por la comisión de delitos, a través de las nuevas disposiciones, de manera general son las siguientes:

- Cuando exista presunta responsabilidad penal, por parte de alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, y una vez que se ejerza la acción penal por el titular del Ministerio Público correspondiente, el juez de la causa determinará si ha lugar a la expedición del auto de vinculación a proceso penal.
- En tanto se lleve a cabo el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su cargo. Las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad.
- El auto de vinculación a proceso podrá ser recurrido directa y exclusivamente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictará la resolución correspondiente con carácter de inatacable.
- Cuando el juez de la causa dicte sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo juez solicitará desde luego a la Cámara de Diputados el retiro de la inmunidad para el efecto de que el sentenciado cese en sus funciones y quede a disposición de la autoridad correspondiente.
- En la Cámara de Diputados no se producirá dictamen previo alguno y ésta resolverá con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes sobre el pedimento judicial dentro de los diez días hábiles a partir de la presentación del mismo y con audiencia del servidor público.
- En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados, la que deberá reunirse dentro del mismo plazo.
- Si la resolución de la Cámara fuese negativa se mantendrá la inmunidad del sentenciado, pero ello no será obstáculo para que una vez concluido el ejercicio del cargo, las autoridades procedan conforme a la ley.

Con la reforma también se pretende modificar y adicionar el párrafo relativo a la responsabilidad penal de titular del Poder Ejecutivo Federal, quien goza de inmunidad pero no de impunidad, en los siguientes términos:

- Se aplican las mismas normas y procedimientos que a los servidores públicos señalados en el primer párrafo del artículo 111, pero además la Cámara de Diputados obra como cámara de origen, para resolver el pedido judicial y el Senado como cámara revisora.
- La Cámara de Senadores o revisora, emite una resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de recibido el proyecto de retiro de la inmunidad por la Cámara de Diputados.
- Para el retiro de inmunidad y separación del cargo del Presidente de la República es necesaria la aprobación de la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes.
- En caso de que el Congreso de la Unión, se encuentre en receso la Comisión Permanente convocara de inmediato a sesiones extraordinarias.

Respecto al párrafo del artículo 111 constitucional que refiere la responsabilidad de los Gobernadores de los Estados y sus funcionarios, por la comisión de delitos del orden federal, cabe señalar que en general remite al procedimiento señalado para servidores públicos federal, pero se indica que la resolución se comunica a la correspondiente legislatura local, quien procederá en consecuencia. Otro aspecto importante de señalar es que dentro del catálogo de servidores públicos se incluye también a los magistrados electorales e integrantes de los órganos superiores de dirección de los organismos electorales de las entidades federativas.

Por último se adicionan dos disposiciones una de carácter procesal judicial que señala que en caso de sentencias condenatorias de delitos cometidos durante el

ejercicio de su encargo, no se concede al sentenciado la gracia del indulto y que las resoluciones de las Cámaras son inatacables, principalmente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.</p>	<p>Artículo 112. No se requerirá el retiro de la inmunidad cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el primer párrafo del artículo 111 de esta Constitución hubiera sido sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. En este caso, una vez dictado el auto de vinculación a proceso penal no podrá recobrase la inmunidad.</p>

DATOS RELEVANTES

En el Dictamen se propone dos cuestiones, primero reformar el párrafo primero para adecuar su texto constitucional al del artículo 111 pues en él se dispone que no se requerirá el retiro de inmunidad, antes declaración de procedencia, cuando alguno de los servidores públicos señalados en el párrafo primero del artículo 111 hubiera sido sometido a proceso penal durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La segunda cuestión es la derogación del segundo párrafo del artículo 112 constitucional, el cual señala de manera general, que si un servidor público vuelve a desempeñar sus funciones propias o es nombrando o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 111, se debe proceder conforme a ese artículo para efectos de retiro de inmunidad. Los legisladores lo

consideran pertinente pues argumentando que dicho párrafo recupera para el servidor público la protección constitucional, al volver a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, del día 6 de diciembre de 2011. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, del 1° de diciembre del 2011. Dirección en Internet: www.senado.gob.mx/



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Pavel Díaz Juárez
Presidente

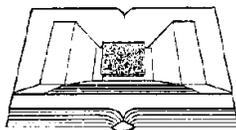
Dip. Aarón Irizar López
Dip. Iridia Salazar Blanco
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación